

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) once (11) de agosto de dos mil  
veintidós (2022).

**PROCESO No.** 253264089001-2020-0008  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ESCILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.  
**DEMANDADOS:** ROSA ELVIRA CORTÉS RODRÍGUEZ

Ref; PROCESO DIVISORIO  
No. 2532640890012021-000-00  
Demandante: FERNANDO ALVAREZ LARA-SOCIEDAD TOMINÉ MARINA  
CLUB LTDA  
Demandados: HECTOR IGNACIO GARZON LEON -ALBA MARIA CRUZ

Luego de haberse realizado el control de legalidad de lo actuado en el proceso, se observa que en el libelo introductorio se solicitó la división material y/o venta del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-1002695 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en lo que corresponde a un 50% a la Sociedad Tominé Marina Club Ltda, así como también, en los porcentajes descritos en el folio de matrícula en favor de los señores Héctor Ignacio Garzón León; Alba María Cruz Y Fernando Álvarez, sin embargo, la experticia anexada no reúne las exigencias legales.

Establece el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso que la parte demandante deberá acompañar un dictamen pericial con el que se determine no solo el valor del predio y mejoras, junto con el tipo de división y la partición de ser el caso.

Obsérvese que el informe de la pericia que presentó la parte demandante no se refiere al tipo de división y a la partición de ser procedente. Solo se limitó a describir las características de la zona de localización, características del terreno, de las construcciones y la determinación del precio.

En éstas condiciones la demanda debió ser inadmitida para que se subsanará el yerro presentado, pues en este escenario procesal el despacho no tiene la potestad decretar pruebas de oficios para complementar la pretensión procesal. Recordemos que la prueba de oficio tiene como objeto esclarecer los hechos dudosos del proceso y no para ayudar a una de las partes.

Lo que, si resulta procedente para ésta judicatura es decretar la prueba de oficio de solicitarle a la Secretaría de Planeación Municipal de Guatavita, Cundinamarca, para que informe si el predio bajo matrícula inmobiliaria número 050N-1002695 y con cédula catastral número 00-00-0002-0229-00 es divisible o no, conforme con el Esquema de Ordenamiento Territorial, con el fin de esclarecer dicho hecho. Oficiese. Anéxese copia del folio de matrícula inmobiliaria. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Asimismo, se adicionará a la pericia decretada en la audiencia inicial, para que identifique plenamente el predio objeto de controversia, esto es, con sus linderos y medidas, toda vez que se decretó dicha prueba solo para conocer si es divisible o no; si no es divisible se lleve a cabo el respectivo avalúo junto con sus mejoras. Oficiese a la auxiliar de la justicia para lo pertinente.

Para la práctica de la pericia se le concede a la auxiliar de la Justicia el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión. Fijese la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como honorarios y gastos provisionales. Las partes deberán consignar a prorrata a órdenes del despacho la suma indicada, en el término de tres (3) días siguientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que en su momento se prescinda de la inspección judicial decretada por no ser su práctica obligatoria en este tipo de procesos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-  
CUNDINAMARCA**  
Guatavita-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022. Notificado  
por anotación en ESTADO No 26 de la misma fecha.  
**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
Secretario.

Elaboro D.A.O.B  
Aprobó.